



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 30 de mayo de 1996.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 44 de fecha 01 de junio de 1996.

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que una de las actividades prioritarias para el desarrollo armónico de las comunidades del Estado lo constituye la planeación, misma que se debe establecer bajo los lineamientos marcados por el Sistema Estatal de Planeación Democrática, y llevarse a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

SEGUNDO.- Que la Ley de Planeación para el Estado de Tamaulipas, contiene las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal; indica las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

TERCERO.- Que derivado del Convenio de Desarrollo Social suscrito entre la Federación y el Estado, se acordó transferir recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ramo 00026 "Superación de la Pobreza" y ejercerse a través de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social.

CUARTO.- Que mediante Decreto No. 10 del H. Congreso del Estado se adicionó el Artículo 51 de la Ley Estatal de Planeación, correspondiente al Capítulo de la Concertación e Inducción, estableciéndose que las acciones previstas en el Plan y los Programas de él derivados se concertarán con las representaciones de los grupos sociales, a través de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social, facultándose asimismo para que el Ejecutivo formule el Reglamento para su integración y funcionamiento.

En mérito de lo anterior, he estimado justificado dictar el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatoria y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social, en los términos de lo establecido por el Artículo 51 de la Ley Estatal de Planeación.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 30 de mayo de 1996.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 44 de fecha 01 de junio de 1996.

ARTICULO 2.- Los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social, en lo sucesivo LOS CONSEJOS, órganos de participación ciudadana, son las instancias responsables del diagnóstico, programación, presupuestación y ejecución de las acciones de desarrollo social en sus comunidades, así como de la verificación, seguimiento y control de la aplicación de los recursos derivados de los Programas del Fondo de Desarrollo Social Municipal, cuyos recursos provienen del Ramo 00026, "Superación de la Pobreza", del Presupuesto de Egresos de la Federación, en lo sucesivo EL FONDO.

ARTICULO 3.- LOS CONSEJOS, para el desempeño de sus atribuciones y la ejecución de los programas realizados con recursos de EL FONDO, se sujetarán a las leyes y disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto público Federal y del Estado, así como a la normatividad y lineamientos que para tal efecto expidan las autoridades de la materia.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTICULO 4.- LOS CONSEJOS se compondrán de los siguientes órganos:

- I.- La Asamblea General.
- II.- Los Asesores Técnicos.
- III.- Las Comisiones de Trabajo.
- IV.- El Vocal de Control y Vigilancia.

ARTICULO 5.- La Asamblea General es el órgano máximo de decisión y tendrá un carácter representativo, plural y democrático, con la libre participación de cada uno de los integrantes, dentro de un marco de respeto y colaboración.

ARTICULO 6.- La Asamblea General de LOS CONSEJOS estará constituida por:

- I.- El Presidente Municipal, quien la presidirá.
- II.- Cinco Asesores Técnicos, que serán:
 - A).- El Director de Obras Públicas Municipal.
 - B).- El Tesorero Municipal.
 - C).- El representante del Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado.
 - D).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social Federal.
 - E).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- III.- Los Consejeros, cuyo número se procurará que no sea mayor de 50, electos democráticamente para un período de 3 años, serán personas que representen comunidades que respondan a los lineamientos de EL FONDO.

Por cada Consejero propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 7.- Dentro de LOS CONSEJOS se formarán comisiones de trabajo, integradas por los Consejeros que la Asamblea General apruebe en cada caso.

ARTICULO 8.- El Vocal de Control y Vigilancia de LOS CONSEJOS será electo democráticamente en el seno de la Asamblea General de entre los Consejeros y no podrá ser integrante de las comisiones de trabajo o servidor público.

El Vocal de Control y Vigilancia podrá ser removido en cualquier tiempo por incumplimiento de sus funciones o por faltas graves, mismas que calificará la Asamblea General.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 30 de mayo de 1996.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 44 de fecha 01 de junio de 1996.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 9.- Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

I.- Realizar el diagnóstico, promoción, difusión, programación, presupuestación y ejecución de las acciones de desarrollo social en sus comunidades, así como la verificación, seguimiento y control de la aplicación de los recursos de EL FONDO.

II.- Promover, apoyar e impulsar la constitución de los Comités de Bienestar Social, dentro de un marco democrático.

III.- Recibir las demandas y propuestas de obras o acciones de las comunidades, jerarquizar y definir aquellas que puedan ser financiadas con recursos del Fondo, con estricto apego a la normatividad de la materia.

IV.- Analizar, jerarquizar y autorizar democráticamente las obras, proyectos y acciones para el desarrollo social que propongan las comunidades, las que deberán acompañarse con al Acta de Asamblea Comunitaria respectiva, así como los presupuestos y proyectos de inversión correspondientes, de acuerdo con la normatividad de EL FONDO.

V.- Determinar el número y denominación de las comisiones de trabajo necesarias para el adecuado funcionamiento de LOS CONSEJOS y la designación de sus integrantes.

VI.- Aprobar y evaluar el programa anual de actividades del CONSEJO.

VII.- Establecer un Registro de obras ejecutadas con recursos de EL FONDO.

VIII.- Designar y remover al Vocal de Control y Vigilancia.

IX.- Supervisar la adecuada aplicación de los recursos.

X.- Vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento y las disposiciones vigentes correspondientes.

XI.- Las demás inherentes a su responsabilidad.

ARTICULO 10.- Corresponde a los Asesores Técnicos las siguientes atribuciones:

I.- Formular el programa anual de Trabajo de LOS CONSEJOS y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

II.- Intervenir ante LOS CONSEJOS proporcionando asesoría social, técnica, administrativa y contable para su eficiente funcionamiento.

III.- Asesorar a las Comisiones de Trabajo, con base en el programa anual de LOS CONSEJOS y los acuerdos tomados por la Asamblea General.

IV.- Las demás que le asigne la Asamblea General.

Los Asesores tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada miembro propietario podrá designarse un suplente.

ARTICULO 11.- Corresponde a las Comisiones de Trabajo lo siguiente:

I.- Promover y apoyar la organización de los Comités de Bienestar Social, en coordinación con representantes del Ayuntamiento y del Sistema Estatal de Planeación Democrática, en las comunidades donde exista posibilidad de realizar proyectos, obras y acciones de desarrollo social.

II.- Promover la realización de diagnósticos sobre infraestructura y servicios básicos de la comunidad, para integrarlos al Programa Anual de Trabajo.

III.- Integrar el expediente técnico de las propuestas de obras, proyectos y acciones que les correspondan, y someterlas a la aprobación de la Asamblea General.

IV.- Las demás que le confiera la Asamblea General.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 30 de mayo de 1996.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 44 de fecha 01 de junio de 1996.

ARTICULO 12.- Corresponde al Vocal de Control y Vigilancia las siguientes atribuciones:

I.- Comprobar que en el seno del Consejo se reciban, analicen, jerarquicen y aprueben las propuestas de proyectos, obras y acciones de desarrollo social, promovidas por las comunidades del Municipio, de acuerdo a los lineamientos de EL FONDO.

II.- Verificar la ejecución de las obras, proyectos y acciones de desarrollo social y la correcta aplicación de los recursos asignados.

III.- Vigilar la constitución democrática de los Comités de Bienestar Social.

IV.- Promover que la liberación de los recursos que se efectúen a los Comités de Bienestar Social se realice en forma ágil.

V.- Vigilar el exacto cumplimiento de las funciones de cada uno de los integrantes del Consejo, y la observancia de las disposiciones que regulan el gasto público, informando en caso contrario a la Asamblea.

VI.- Recibir las quejas contra los integrantes de LOS CONSEJOS o de los Comités de Bienestar Social, informando a la Asamblea.

VII.- Todas aquellas que le sean asignadas por la Asamblea General.

ARTICULO 13.- El Secretario de LOS CONSEJOS, quien será electo en el seno de la Asamblea General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Levantar las actas de cada una de las Asambleas que celebre el Consejo.

II.- Formar y llevar el archivo del Consejo.

III.- Recibir y turnar la correspondencia que se reciba en el Consejo.

IV.- Resguardar la documentación que se ponga bajo su disposición.

V.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 14.- La Asamblea General de LOS CONSEJOS sesionará ordinariamente de manera mensual, declarándose válidamente instalada cuando concurren más de la mitad de sus integrantes.

ARTICULO 15.- Podrá convocarse a Sesión extraordinaria del Consejo cuando el Presidente lo estime conveniente o lo solicite por lo menos el 30% de los Consejeros, debiendo emitirse la convocatoria por lo menos con 72 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO

ARTICULO 17.- Sólo podrá tener el carácter de Consejero quien reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de edad.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

III.- Ser residente del sector de la comunidad que va a representar.

IV.- No tener antecedentes penales.

V.- No desempeñar un cargo de elección popular.

VI.- No ser dirigente de un partido u organismo político.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 30 de mayo de 1996.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 44 de fecha 01 de junio de 1996.

VII.- No ser servidor público de cualquier nivel de gobierno.

VIII.- Ser electo democráticamente en Asamblea General de barrio, colonia, comunidad o ejido.

ARTICULO 18.- La elección de los Consejeros será democrática y la votación libre y directa, ante la presencia de los representantes del Ayuntamiento y del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

CAPITULO VI DE LA ELECCION DE CONSEJEROS

ARTICULO 19.- Los Consejeros serán electos conforme al siguiente procedimiento:

I.- La elección se realizará en Asamblea General de residentes de barrios, colonias, comunidades o ejidos, localidades comprendidas dentro de los lineamientos de EL FONDO.

II.- La convocatoria para elección de Consejeros se emitirá por el Presidente y Secretario del Consejo, previo acuerdo de la Asamblea General, con 30 días de anticipación a la fecha de conclusión del período para el que fueron electos.

III.- La convocatoria correspondiente deberá hacerse del conocimiento de los integrantes de las comunidades, barrios, colonias o ejidos.

IV.- En la Asamblea de elección de los Consejeros se requerirá de la asistencia de los habitantes de la Colonia, Comunidad o ejido, asistencia que deberá ser certificada por los representantes señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.

V.- De las circunstancias del desarrollo de la Asamblea de elección de Consejeros se deberá levantar y formalizar el acta correspondiente por quienes en ella participan.

ARTICULO 20.- En la Asamblea para designación de Consejeros, quien desee ejercer el derecho de voto se deberá identificar fehacientemente a satisfacción de los convocantes.

ARTICULO 21.- En caso de renuncia, destitución o ausencias injustificadas de los integrantes de LOS CONSEJOS, las vacantes serán ocupadas por los suplentes respectivos y, en su defecto, mediante el procedimiento de elección anteriormente indicado.

CAPITULO VII SANCIONES

ARTICULO 22.- Los integrantes de LOS CONSEJOS están obligados, al cesar en su encargo por cualquier motivo, a entregar los documentos, bienes y valores relacionados con su gestión, debiéndose levantar el acta administrativa correspondiente.

ARTICULO 23.- Los miembros de LOS CONSEJOS que incurran en responsabilidad, estarán sujetos a los ordenamientos correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LOS CONSEJOS actualmente constituídos, por ésta única vez se renovarán durante el mes de septiembre de 1996, sujetándose a los requisitos y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Las dudas surgidas con motivo de la interpretación del presente Reglamento, así como los casos no previstos, se resolverán en los términos establecidos



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 30 de mayo de 1996.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 44 de fecha 01 de junio de 1996.

por la Ley Estatal de Planeación y aquellas disposiciones que regulan en ejercicio del Gasto Público.

ARTICULO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 30 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbricas.
